



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA
DISCRIMINACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE ATENCIÓN Y EDUCACIÓN

Ciudad de México, a 15 de octubre de 2019

**OPINIÓN JURÍDICA
COPRED/OJ/11/2019**

Persona peticionaria: [REDACTED]

Persona agraviada: EGL

Persona señalada como presunta responsable de los actos de discriminación: [REDACTED]

Expediente: COPRED/CAYC/Q-098-2017.

COPRED

I. HECHOS MATERIA DE QUEJA

1. En fecha 01 de agosto de 2017, acudió a este Consejo la C. [REDACTED], quien refirió los hechos siguientes:

Refiere que en el mes de enero de 2017 inscribió a su hijo de 3 años de edad en la escuela de natación [REDACTED] en un horario de 15:00 a 16:00 (lunes y miércoles), asimismo, se inscribieron en otro horario ella y su pareja de nombre [REDACTED].

Su hijo tiene epilepsia (convulsiones por fiebre) la cual está bajo control y cuidados médicos sin que hasta ahora haya tenido complicaciones de su condición de salud. Hace dos meses aproximadamente la peticionaria le comentó a la Coordinadora de nombre [REDACTED] que pusiera un poco más de atención en su hijo, ya que son alrededor de 15 niños para un solo maestro, a lo que la Coordinadora respondió que no daban cuidados a personas con discapacidad, además de que no tenían salvavidas ni servicio médico si se requería.

El día lunes 24 de julio le solicitó a la Coordinadora regresara a su hijo con el maestro que tenía, ya que lo habían mandado a otro horario, respondiendo la Coordinadora que no cumplía caprichos, que le estaba haciendo un favor al tener a su hijo ahí, diciéndole finalmente con actitud despectiva hacia su preferencia sexual "retírate de aquí lesbiana y ven el jueves a las 3 de la tarde".

El jueves 27 de julio a las 14:40 de la tarde se presentó con su hijo y la recepcionista de nombre [REDACTED] le dijo "no te voy a dar el acceso, tu hijo está fuera y retírate, lo que hiciste fue ofender a [REDACTED]", en ese momento le entregaron un documento donde le informan que no tienen horario para su hijo, y al día siguiente le entregaron un segundo documento referente al servicio de ella y su pareja con lo que se terminaba la prestación del servicio, tomando como argumento su inconformidad sobre los horarios y servicios, cuando en el asunto de su hijo refieren que no hay horarios, quedando clara la negativa del servicio.

Considera que se les discriminó tanto por la condición de salud de su hijo como por la preferencia sexual de ella.

II. COMPETENCIA

La Ley para Prevenir y Eliminar La Discriminación del Distrito Federal establece la facultad del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED) para conocer de las solicitudes de defensa por los hechos, acciones, omisiones o prácticas discriminatorias, cometidas por personas servidoras públicas o por particulares en agravio de cualquier persona que viva o transite en la Ciudad de México, esto,



en concordancia con la normativa internacional en materia de derechos humanos reconocida por el Estado mexicano.

Artículo 37.- Son atribuciones del Consejo:

XXIII. Atender las solicitudes de las personas para su defensa por presuntos actos discriminatorios sean presentados por cualquier particular, conforme a lo establecido en la presente Ley;

Artículo 54.- (Primer párrafo) El Consejo conocerá de las solicitudes de defensa por los hechos, acciones, omisiones o prácticas discriminatorias a que se refiere esta ley o que se presuman como tales, con el objeto de tramitar quejas y reclamaciones de las personas, grupos o comunidades que así lo soliciten, además de orientar y canalizar, ante las instancias civiles, penales y administrativas que en su caso correspondan, haciendo un puntual seguimiento a los procesos que se inicien para tal efecto.

Artículo 5.- Queda prohibida cualquier forma de discriminación, entendiéndose por ésta la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y/o comunidades, estén o no en situación de discriminación imputables a personas físicas o morales o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, raza, lengua, sexo, género, identidad indígena, identidad de género, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación sexual o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, por consumir sustancias psicoactivas o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad de las personas frente al ejercicio de derechos [...].

Lo anterior en consonancia con el Artículo 6, Fracciones XIX, XXIII y XXVII del mismo ordenamiento, que considera conductas discriminatorias "Negar, obstaculizar o impedir, bajo cualquier forma, el acceso a cualquier servicio público o de institución privada que preste u ofrezca servicios al público. Así como restringir, obstaculizar o impedir la participación en actividades académicas, deportivas, recreativas o culturales."

Por esto, con fundamento en los artículos 35, fracción V; 37, fracción XXIII; 54, primer párrafo y 72 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, así como de los artículos 70 y 78 fracción I, del Estatuto Orgánico de este Consejo, se resolvió iniciar el expediente de Queja COPRED/CAYC/Q-098-2017, planteándose como motivo de discriminación la condición de salud y la orientación de la quejosa.

III. TRÁMITE DEL EXPEDIENTE Y EVIDENCIAS

1. Como parte del procedimiento que señala la norma aplicable, este Consejo debe iniciar un proceso conciliatorio con el propósito de avenir los intereses de las partes y, llegar a un acuerdo que restituya los derechos que, según plantea la peticionaria, le han sido vulnerados, además de reivindicar el compromiso de la empresa, con el apego a la Ley y al respeto a los derechos humanos. Por ello, la empresa presunta responsable fue notificada de la apertura de la misma mediante oficio de fecha 07 de agosto de 2017, citando a una reunión conciliatoria el día jueves 22 de agosto de 2017. Certificándose la publicación de fecha 1 de agosto de 2017 de la página de la red social FACEBOOK de la empresa señalada como presunta responsable.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA
DISCRIMINACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE ATENCIÓN Y EDUCACIÓN



Postura de [REDACTED]

Dentro de las políticas de enseñanza de la academia y de la mayoría en el sistema educativo nacional, existe una cláusula que nos indica que las personas con una capacidad distinta a las demás, (en este caso el pequeño de la señora sufre convulsiones lo que nos indica una capacidad distinta), deben ser tratados de manera distinta debido a las situaciones que su condición les involucra. Teniendo esto como contexto, al momento de la inscripción del pequeño, nuestro personal NO FUE NOTIFICADO de la condición del pequeño, por lo que al enterarse se le explicó a su mamá la forma en la que procederíamos. JAMÁS corrimos al alumno, solo se le indicó que lo pasaríamos a nuestro programa PINZ, acá pueden consultar sobre lo que trata nuestro programa: <http://bit.ly/2XUe0J>

Lo que ocurre después es el motivo por el que ella no está más con nosotros: Al no aceptar el programa que le ofrecimos, se molestó y comenzó a agredir a nuestro personal, aventando sillas e insultándonos. Contamos con video de lo sucedido y por respeto a la señora, no los publicaremos. En [REDACTED] creemos que el cliente es primero, sin embargo la atención a ellos siempre es de nuestro personal y responderemos por ellos. Lamentamos muchísimo la situación y más por el pequeño por que a fin de cuentas él es quien perdió más. Estamos para servirles para seguir aclarando esta lamentable situación.

2. En fecha 22 de agosto de 2017 se llevó a cabo la reunión conciliatoria que la ley señala, reunión en que se fijó una segunda fecha de reunión de conciliación, fijándose el día 6 de septiembre de 2017.
3. En fecha 06 de septiembre de 2017, se levantó que no se llevó a cabo la reunión de conciliación a falta de la asistencia de la peticionaria.
4. En fecha 11 de septiembre de 2017, se recibió correo de la peticionaria manifestado que por motivos de fuerza mayor no acudió a la reunión de conciliación fijada por el Consejo, por lo que solicitó se agende nueva fecha para la reunión de conciliación.
5. Como consta en notas informativas de fecha 11 de octubre de 2017, se agendó nueva reunión de conciliación para el día 25 de octubre de 2017.
6. En fecha 25 de octubre de 2017, se llevó a cabo una segunda reunión de conciliación, agendándose una tercera reunión para el día 01 de noviembre de 2017.
7. En fecha 01 de noviembre de 2017, se llevó a cabo una tercera reunión, donde las partes manifestaron lo siguiente:

La peticionaria [REDACTED] manifiesta que cuando sucedieron los hechos, inició los dos procedimientos al mismo tiempo tanto en COPRED como en CONAPRED, sin embargo, a la fecha únicamente le ha dado seguimiento a la queja instaurada ante éste Consejo quien fue quien le dio una respuesta inmediata.

El C. [REDACTED] manifiesta que respecto a la disculpa esta se otorgaría, quedando pendiente el pago económico, el cual no se pudo abordar derivado a que les llegó una notificación de CONAPRED, acordando las partes que se hará llegar a este Consejo la propuesta económica a la que se hace referencia para que se haga del conocimiento a la peticionaria.

3/24

ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN
D DE MÉXICO
RED



8. En virtud de lo manifestado se acordó esperar la propuesta para transmitirla a la peticionaria y en caso de llegar a un acuerdo citar para formalizar la conciliación y el cierre del expediente en que se actúa.
9. En fecha 16 de noviembre de 2017, la peticionaria hace del conocimiento a este Consejo el cierre del expediente iniciado en CONAPRED.
10. Como consta en Nota Informativa, en fecha 16 de noviembre de 2017, se le hizo del conocimiento al apoderado legal de la parte presunta responsable el cierre del expediente de CONAPRED.
11. En fecha 18 de diciembre de 2017, personal del Consejo se comunicó con el apoderado legal de la parte presunta responsable a fin de saber si ya tenían una postura en cuanto a las pretensiones de la peticionaria, manifestando que estaba en espera de la conclusión formal de la queja instaurada en CONAPRED a fin de poder realizar una propuesta económica, por lo que una vez que tuviera una propuesta se comunicaría al Consejo.
12. En fecha 27 de marzo de 2018, personal del Consejo se comunicó con el apoderado legal de la empresa a fin de conocer si ya contaba con una respuesta respecto a la pretensión económica de la peticionaria, pero manifestó que la empresa ha recibido quejas de otros entes, donde la parte quejosa es la peticionaria [REDACTED], motivo por el cual se le ha dificultado convencer a su cliente en la obtención de una propuesta económica a favor de la peticionaria, sin embargo, solicita al Consejo se le dé más tiempo para poder hablar con su cliente y definir una postura.
13. En fecha 10 de abril de 2018, a falta de respuesta por parte de la presunta responsable, se acuerda dar inicio a la etapa de investigación, con fundamento en el artículo 79, fracción II de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, dando así el inicio al procedimiento de investigación que señala la ley.
14. En fecha 3 de mayo de 2018, se solicita informe a la parte presunta responsable mediante oficio COPRED/CAyC/SAJ/176/2018.
15. En fecha 17 de mayo de 2018, mediante correo electrónico, la parte presunta responsable solicita ampliación de término a fin de rendir su informe.
16. En fecha 16 de junio de 2018, se recibe escrito signado por la peticionaria [REDACTED], el cual se reproduce parcialmente en obvio de repeticiones:

PRIMERO: El Primero de Agosto del 2017 a las 15:17:49 horas, , presente formal queja ante la CONAPRED (CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DE MÉXICO), con el Formato Único de Atención Ciudadana FUAC. Asignándome el FOLIO DENOMINADO CONSECUTIVO DE ATENCIÓN Y ORIENTACION COPRED/DCND/ATO-000836-2017; Así como el número de expediente COPRED /DCND/Q-000098-2017, medio de ingreso: Comparecencia.

Como actores [REDACTED] DENOMINADO AGRAVIADO, [REDACTED] DENOMINADA PERSONA PETICIONARIA Y AGRAVIADA; [REDACTED] PERSONA RESPONSABLE.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA
DISCRIMINACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE ATENCIÓN Y EDUCACIÓN

SEGUNDO: NARRACION DE HECHOS. "Refiere que en el mes de enero del 2017 inscribió a su hijo de 3 años de edad en la escuela de natación [REDACTED] asimismo se inscribieron tanto ella como su pareja de nombre [REDACTED]. Su hijo fue inscrito en un horario de 15:00 a 16:00 lunes y miércoles, tiene epilepsia (CONVULSIONES POR FIEBRE) la cual está bajo control y cuidados médicos sin que hasta ahora su hijo haya tenido problema alguno. Hace dos meses aproximadamente la peticionaria le comento a la Coordinadora de nombre Teresa que pusieran un poco más de atención en su hijo, ya que son alrededor de 15 niños para un solo maestro, a lo que la Coordinadora respondió que no daban cuidados a personas con discapacidad, además de que no tenían salvavidas ni servicio médico si se requería.

El día lunes 24 de julio le solicito a la Coordinadora regresaran a su hijo con el maestro que tenía, ya que lo había mandado a otro horario, respondiendo la Coordinadora que no cumplía caprichos, que le estaba haciendo un favor al tener a su hijo ahí, diciéndole finalmente con actitud despectiva hacia su preferencia sexual "retírate de aquí lesbiana y ven el jueves a las 3 de la tarde.

El jueves 27 de julio a las 14:40 de la tarde se presentó con su hijo y la recepcionista de nombre [REDACTED] le dijo "no te voy a dar acceso, tu hijo esta fuera y retírate, lo que hiciste fue ofender a [REDACTED]" en ese momento le entregaron un documento donde le informan que no tienen horario para su hijo y al día siguiente le entregaron un segundo documento regente al servicio de ella y su pareja con la que se terminaba la relación del servicio, tomando como argumento la inconformidad sobre horarios y servicios, cuando en el asunto de su hijo refieren que no hay horarios, quedando clara la negativa del servicio.

Considera que se les discrimino tanto por la condición de salud de su hijo como por su preferencia sexual"

TERCERO: Como lo demuestro con esta prueba documental que el original obra en poder de la escuela de natación, el día 27 de julio del 2017, al llegar a la clase de mi menor hijo me fue entregado este documento, con la explicación que emití a la apertura de la presente queja, explicándome en ese momento que mi hijo no podía continuar con las clases de natación porque no tenían horarios atención y servicio que supuestamente requería mi hijo. Por lo que en ese momento determinaban ellos que debía de retirarme de las instalaciones; postura que hasta el momento de forma escrita no es clara debido a que es vaga a explicación del porque se me esa ando de baja.

Ahora bien de las pruebas presentadas por la escuela de natación narran que soy una persona sumamente violenta, haciendo unas supuestas actas informativas, las cuales si fueran ciertas en el momento que ocurrieron los supuestos hechos narrados en dichas documentales, debieron notificarme de ellas para que firmara de enterada de la situación, pero como estos hechos son totalmente falsos y calumniantes hacia mi persona es claro que estas pruebas son fabricadas con el fin de desconocer su forma de actuar hacia mi familia; es por demás risible que menciona en su supuesta prueba de fecha 22 de mayo del 2017, que a las 15:30 ME DIRIGÍ AL GUARDAVIDAS, DE NOMBRE [REDACTED] si la queja que expuse ante la Delegación Coyoacán, manifiesta que las instalaciones no tienen medidas de protección civil, que además no tienen licencia de funcionamiento y que no cuentan con guardavidas. Por lo que solicito que estas pruebas sean desestimadas y desechadas en su totalidad por ser falsas y calumniantes y si bien las toman en cuenta solicito que esta representación social pida a la escuela de natación, los cursos que acreditan a esta persona como guardavidas y que se encuentra dado de alta ante el seguro social en estas fechas y que funge en las instalaciones bajo este concepto.

Cabe señalar que la firma de la señora coordinadora y persona directa que cometió los agravio en contra de mi menor llamándolo discapacitado o y de nuestra persona llamándonos lesbianas que por estos hechos fuimos expulsados de las instalaciones de esta escuela de natación.

Por una cuestión de simple analogía y razón, si de principio el sacarnos de la escuela de natación hubiera sido la que expresan ellos en sus pruebas, porque cada que cometí la supuesta falta o comentario que expresan tan dolosamente no me dieron el documento a firmar para estar enterada que estaba infringiendo el reglamento.

Ahora bien las dos firmas de [REDACTED] de fechas 24/07/2017 y del 23/06/2017, son completamente diferentes, por lo que solicito que se anexe su identificación oficial para mostrar y comparar la firma y así mismo solicito que la

5/24



demás personas que firman las supuestas incidencias presenten su credencial de elector. O alguna identificación y que la escuela compruebe con la documentación necesaria que esas personas cuentan con seguro social y están dados de alta como maestro, guardavidas y coordinador en las fechas que mencionan de las incidencias.

Otra nota característica es que en todas las supuestas incidencias al finalizar dice lo mismo "y solo se dio la media vuelta y se fue" y otra cosa que dicen muy constante es "y se dio la vuelta y se fue", documentación emitida por diferentes personas, lo que comprueba una vez más mi teoría de la fabricación de las pruebas con el fin de que la escuela niegue su responsabilidad, y traten de desvirtuar y acreditar ante esta Autoridad que yo fui la que actuó mal en todo momento, pero mi pregunta es lógica jurídica, porque si la escuela de natación tenía tantos elementos para sacarme de la escuela por mi actitud, máscara mi menor hijo por su discapacidad no me dieron a firmar las incidencias las cuales fueron generadas en los días y horas que asistía solamente con mi menor hijo, pero casualmente nunca fueron levantadas por la mañana que era cuando yo asistía a nadar en el grupo de Masters y el entrenador y coordinador de la mañana [REDACTED] nunca inició una incidencia por mi forma de ser supuestamente tan agresiva todo el tiempo, porque si una persona tiene una forma de comportarse como ellos lo comentan que todo el tiempo y en cualquier tipo de acercamiento, porque no iniciar sus supuestas incidencias por la mañana cuando el otro coordinador se encontraba, y con quien además tenía una relación de amistad; además en varias ocasiones le comente que con quien podía quejarme de la coordinadora de la mañana y me dijo ya de seguro te hizo algo porque con varios socios tiene problemas, yo no sé porque la aguantan tanto.

En esta foto se muestra claramente la relación que tenía con las personas que nadaba y que la persona que está en primer lugar es el coordinador de la tarde y entrenador [REDACTED] con quien y si nuevamente teníamos una excelente relación y que una vez más hago hincapié a si era una persona tan intolerante y que de cualquier cosa me molestaba prepotente y todo lo que dicen este tipo de relaciones que construí en el tiempo que nade ahí, ahora en esta foto hasta la parte de atrás sale mi menor hijo porque para mí era muy importante que me viera competir y conviviera con mis compañeros de clase. Qué raro que por la mañana para todos era una persona y por la tarde era un ser tan agresivo.

En todas y cada una de las fotografías puedo demostrar que todo lo que están diciendo en sus supuestas pruebas son mentiras y que la forma y los motivos por los cuales nos sacaron de la escuela de natación es por mi condición de preferencia sexual y por querer etiquetar a mi hijo como discapacitado, el cual las siguientes fotografías que él podía nadar y seguir las instrucciones todo el tiempo.

Además, que se comportaba como cualquier otro niño. Pero de esto fuimos víctimas de la sin razón social de querer segregarnos socialmente por ser diferentes.

Estas fotografías que muestro son porque tenía una muy buena relación con las personas que nadaba los días que asistía y lo hago para desvirtuar totalmente todas las acusaciones de las que una vez más estoy siendo víctima de difamaciones y calumnias por parte de dicha escuela. Esta fotografía fue tomada como lo muestra el día 16 de febrero del 2017, de pertenecer a un lugar y poder desarrollarse socialmente fuimos arrancados por la falta de tolerancia que existe para la gente diferente.

Por eso es mi molestia porque de la nada sin más por haber comentado al maestro que solo le pusiera más atención porque mi hijo al año y medio de vida había tenido una colusión por fiebre fuimos segregados de este lugar en el cual muestro con las fotografías realizábamos un deporte. Y por este motivo el día 27 de julio del 2017 dice que es "por no tener horarios ni la atención que mi hijo requiere"... LO CUAL ES TOTAL Y ABSOLUTAMENTE UNA MENTIRA. CUARTA: UNA VEZ MAS SE CONTRADICEN CUANDO CON FECHA 1 DE AGOSTO DEL 2017, EXPONGO LA SITUACIÓN DE FORMA PUBLICA EN UNA PAGINA DE LA COLONIA QUE SE LLAMA COAPA, MISMA A LA QUE MANDE MENSAJE ELLOS EXPONEN EN LAS REDES SOCIALES LA POSTURA QUE TIENE DICHA EMPRESA ANTE LO SUCEDIDO Y NARRADO HASTA AHORA. LO CUAL ME PARECE NO SOLO QUE NO TIENEN CONCIENCIA SOCIAL SI NO QUE SE BURLAN DE DICHA SITUACIÓN POR QUE SE SABEN QUE ESTÁN BAJO EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA DELEGACIÓN COYOACÁN.

Esta es la prueba de la publicación que realice con la página de la colonia COAPA, que ellos contestaron su postura de la salida de mi menor hijo de la escuela, pero nunca se pronuncian sobre la discriminación de género que



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA
DISCRIMINACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE ATENCIÓN Y EDUCACIÓN

expongo, y por consecuencia una vez más por su falta de ética, contestan que si se le estaba sacando a mi hijo de la escuela "por tener una capacidad distinta".

Porque mi pregunta es si tenían tantas pruebas incidencias en ese momento en mi expediente no expusieron que es porque yo era sumamente agresiva además esta publicación de la escuela provoco que me ofendieran, a mi familia y que incluso dijeran que era la peor de las madres. Hechos que generaron hechos de violencia a nuestra persona motivo por el cual yo caí en depresión. Porque no solamente le decían al ser que más amo y el motor de mi vida que era DISCAPACITADO, sino que además por mi preferencia sexual era rechazada de un lugar en donde pasaba buenos momentos, al lado de gente muy agradable y que podía realizar uno de los deportes del cual llevo más de 20 años practicando.

Motivo por el cual caí en momentos de ansiedad y depresión muy fuerte que incluso me han hecho que hasta el momento tengo que medicarme por un Psiquiatra y acudir a consulta psicológica, como anexo las copias de las prescripciones médicas que tengo además después de muchos años sin fumar por la ansiedad que esto me causo me vi en la necesidad de regresar a fumar tabaco.

QUINTO: de la misma forma mi hijo desde esta agresión sufrida por parte de esta escuela y al segregarlo y decirle que tenía una discapacidad el a los 3 años y medio ya le tiene miedo al agua, no le gusta la idea de nadar de hecho en ocasiones que hemos salido de viaje el evita el contacto con la alberca. Por el daño psicológico que le causaron por que el era un niño súper feliz al asistir a esta escuela. Y simplemente el odio humano y la sinrazón de querer imponer una discriminación por el género y por querer afectar a mi menor hijo diciéndole que el debía estar con los niños discapacitados porque él lo es. Como lo muestro en la postura que saca la empresa atreves de su página de face.

SEXTO: Fundamento su actuar el cual es incorrecto en la siguiente información médica la cual en ningún momento menciona que tener un niño en una ocasión convulsiones por fiebre sea una DISCAPACIDAD.

7/24

DEFINICIÓN DE DISCAPACIDAD

Una discapacidad es una condición que hace que una persona sea considerada como discapacitada. Esto quiere decir que el sujeto en cuestión tendrá dificultades para desarrollar tareas cotidianas y corrientes que, al resto de los individuos, no les resultan complicadas. El origen de una discapacidad suele ser algún trastorno en las facultades físicas o mentales.

Por ejemplo: "Las autoridades deben tener en cuenta las necesidades de las personas con discapacidad", "En mi caso, la discapacidad nunca ha sido una excusa para dejar de hacer las cosas", "Desplazarse por estas calles cuando tienes una discapacidad física es casi imposible

A lo largo de los años, la discapacidad ha sido percibida de distintas maneras por la sociedad. En el siglo XX se encontraba vinculada a una cierta función que se calificaba como dañada en comparación al estado general de un sujeto. Podía tratarse de una discapacidad física, intelectual o de otro tipo, originada por un trastorno mental o por una enfermedad de características crónicas.

Partiendo de lo expuesto tenemos que subrayar que básicamente cuando hablamos de discapacidad de tipo físico nos estamos refiriendo a la ausencia o a la disminución de capacidades motoras que tiene una persona lo que supone que le sea muy complicado llevar a cabo distintas actividades de la vida rutinaria. Problemas durante la gestación o al nacer así como diversos accidentes que le hayan podido causar graves daños en su cuerpo, y en concreto en zonas como la médula, son algunas de las principales causas que traen consigo que alguien tenga una discapacidad física. Un ejemplo sería: "■ sufre una discapacidad como consecuencia de un accidente de tráfico que ahora le hace ir en silla de ruedas" También existe lo que se conoce como discapacidad psíquica. Esta en concreto es la que surge en un ser humano como consecuencia de que el mismo se encuentra sufriendo cuadros de esquizofrenia, trastorno bipolar o síndrome de Asperger, entre otros. Todo ello trae consigo que aquel tenga dificultades a la hora de integrarse y de comportarse en el ámbito social.

Y finalmente tenemos la discapacidad mental. Con esta denominación se hace referencia a que alguien cuenta con un desarrollo y funcionamiento mental que es inferior a la media. Por todo ello, podríamos establecer que entre las personas que poseen este tipo de discapacidad se encontrarían las que tienen síndrome de Down así como todas



aquellas que por problemas en el parto, por accidentes de tráfico o por lesiones prenatales hayan visto disminuida dicha capacidad intelectual.

En los últimos años, en cambio, la discapacidad comenzó a ser considerada a partir de una perspectiva de derechos humanos. El objetivo pasó a ser la integración de los discapacitados en la comunidad, facilitando esto a partir de la idea de accesibilidad.

Este último concepto (accesibilidad) contempla la adecuación de entornos y dispositivos para que las personas discapacitadas puedan usarlos de la misma manera que el resto. Para esto se necesitan considerar ciertos aspectos técnicos que reduzcan las barreras para quienes sufren de alguna discapacidad (como rampas para las personas que se movilizan en sillas de ruedas o semáforos con sonido para los no videntes).

De acuerdo a las tablas para determinar la discapacidad y ser tratado de forma diferente, mi hijo al tener convulsiones por fiebre no presenta ninguna de los siguientes tipos de discapacidad. Los cuales son considerados por la OMS

La epilepsia, una enfermedad que no genera discapacidad.

La epilepsia es una enfermedad cerebral crónica que puede afectar a todas las personas y se caracteriza por convulsiones recurrentes.

A epilepsia continúa siendo una enfermedad considerada como tabú dentro del grueso de la población mundial. Así lo revelan las estadísticas recopiladas por la Organización Panamericana de la Salud (OPS) en conjunto con la Liga Internacional Contra la Epilepsia.

Las cifras indican que un 71% de la población de Latinoamérica reporta una percepción estigmatizada hacia quienes padecen la enfermedad, mientras que menos de un 29% sostiene que la percibe con comprensión o empatía. Algunas de las percepciones equivocadas sobre la epilepsia dan cuenta que es resultado de una posesión de "espíritus maléficos", incluso en la actualidad cuando existen explicaciones biomédicas, se le sigue relacionando con comportamientos agresivos o criminales, actividad sexual anormal o una degeneración hereditaria, reafirmando los estereotipos negativos existentes en la población.

Según la neuróloga pediatra [REDACTED], "las percepciones equivocadas y la estigmatización hacia la epilepsia, afectan el tratamiento y la calidad de vida de quienes la padecen". Así mismo, asegura que "una atención médica oportuna acompañada de un diagnóstico y tratamiento bien llevados, permite que del 60 al 70% de los pacientes, puedan llevar una vida normal o sin muchas limitaciones".

Para considerar que una persona padece epilepsia como enfermedad, la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Liga Internacional contra la Epilepsia (ILAE), exigen la repetición crónica de crisis epilépticas, es decir, se hace el diagnóstico de epilepsia cuando el paciente ha tenido dos o más crisis espontáneas a lo largo de su vida.

<http://www.vanguardia.com/vida-v-estilo/salud/292364-la-epilepsia-una-enfermedad-que-no-genera-discapacidad>

Expectativas (pronóstico)

La primera convulsión febril es un momento aterrador para los padres y la mayoría de ellos tiene miedo de que su hijo muera o sufra daño cerebral. Sin embargo, las convulsiones febriles simples son inofensivas y no existe evidencia de que causen muerte, lesiones cerebrales, epilepsia, una disminución del CI o problemas de aprendizaje.

La mayoría de los niños superan las convulsiones febriles hacia la edad de 5 años.

Algunos niños tienen más de tres convulsiones febriles en su vida. La cantidad de estas convulsiones no está relacionada con el riesgo futuro de epilepsia.

Los niños que de todas maneras desarrollarán epilepsia algunas veces tendrán sus primeras convulsiones durante fiebres. Estos ataques con mucha frecuencia no aparecen como una convulsión febril típica.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA
DISCRIMINACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE ATENCIÓN Y EDUCACIÓN

- La enfermedad es una situación intrínseca que abarca cualquier tipo de enfermedad, trastorno o accidente. La enfermedad está clasificada por la OMS en su Clasificación Internacional de Enfermedades y Problemas de Salud Relacionados (CIE).
- La deficiencia es la exteriorización directa de las consecuencias de la enfermedad y se manifiesta tanto en los órganos del cuerpo como en sus funciones (incluidas las psicológicas).
- La discapacidad es la objetivación de la deficiencia en el sujeto y con una repercusión directa en su capacidad de realizar actividades en los términos considerados normales para cualquier sujeto de sus características (edad género,...).
- La minusvalía es la socialización de la problemática causada en un sujeto por las consecuencias de una enfermedad, manifestada a través de la deficiencia y/o la discapacidad, y que afecta al desempeño del rol social que le es propio.

En el propio título de la nueva Clasificación encontramos una declaración de intenciones. Ya no se enuncian tres niveles de consecuencias de la enfermedad sino que se habla de funcionamiento (como término genérico para designar todas las funciones y estructuras corporales, la capacidad de desarrollar actividades y la posibilidad de participación social del ser humano), discapacidad (de igual manera, como término genérico que recoge las deficiencias en las funciones y estructuras corporales, las limitaciones en la capacidad de llevar a cabo actividades y las restricciones en la participación social del ser humano) y salud (como el elemento clave que relaciona a los dos anteriores

<https://www.um.es/discatif/METODOLOGIA/Egea-Sarabia clasificaciones.pdf>

CONVULSIONES POR FIEBRE

Generalidades del tema

Las convulsiones por fiebre (a veces llamadas convulsiones febriles) pueden ocurrirle a su hijo y es posible que usted ni siquiera sepa que su hijo tiene fiebre.

La mayoría de los niños que tienen convulsiones por fiebre alcanzan una temperatura superior a 102°F (39°C). Es probable que unas convulsiones se relacionen con fiebre si:

- Hay un episodio de convulsiones en un período de 24 horas.
- El episodio de convulsiones duró menos de 15 minutos.
- El episodio de convulsiones afectó a todo el cuerpo, no solo un lado del cuerpo.
- El niño tiene entre 6 meses y 5 años de edad
- El niño no tiene problemas del sistema nervioso (neurológicos).
- El niño ha tenido convulsiones febriles antes.

Las convulsiones por fiebre afectan del 2% al 5% de los niños. Los niños pueden tener otra convulsión. La probabilidad de que se produzca otra convulsión por fiebre varía de acuerdo con la edad, pero alrededor del 30% al 50% tendrá otra en el término de un año de la primera. Estas convulsiones no son una forma de epilepsia.

Un niño que está teniendo una convulsión a menudo pierde el conocimiento y se sacude moviendo los brazos y las piernas a ambos lados del cuerpo. Es posible que los ojos del niño se pongan en blanco. Es posible que el niño deje de respirar durante unos segundos y también podría vomitar, orinar o evacuar las heces. Es importante que proteja al niño de una lesión durante una convulsión.

Por lo general, las convulsiones por fiebre duran de 1 a 3 minutos. Después de la convulsión, es posible que el niño esté somnoliento. Puede dejar que el niño duerma, pero revíselo con frecuencia para detectar cambios en el color o en la respiración, o tics en los brazos o en las piernas. También es posible que el niño parezca confuso después de la convulsión, pero la conducta y el nivel de actividades normales deberían regresar dentro de minutos de la convulsión.

Las convulsiones por fiebre pueden ser aterradoras, pero no suelen ser perjudiciales para los niños y no causan problemas a largo plazo, como daño cerebral, discapacidades intelectuales ni problemas de aprendizaje.



EL ARTÍCULO 76 BIS DE LA NUEVA LEY DE AMPARO.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

NOVENO: por lo anteriormente expuesto solicito a esta Representación social considere todos los ACTOS Y HECHOS JURIDICOS que se cometieron en contra de mi familia de mi menor hijo transgrediendo los principios más fundamentales, por lo que considero que esta representación social se ha hecho allegar de la verdad histórica y no a través de la fabricación de pruebas las cuales no tienen razón ni validez jurídica por ser estas hechas de forma unilateral y con el fin de tratar una vez más de engañar a la autoridad. Por lo cual considero que todo lo que obra en el expediente al rubro citado es suficiente para que esta representación realice su determinación y ejerza lo que la ley lo faculta a hacer.

Además es importante reiterar que en la publicación que efectuó en la página de la colonia mucha gente se pronunció dándome la Razón en cuanto al mal trato que se recibía de estas personas y que después de exponerlos públicamente es cuando sacan la verdad histórica diciendo que sacaron a mi hijo no como lo hacen saber en la carta que me dan de fecha 27 de julio del 2018 por que no tienen horarios, sino porque para ellos el tener convulsiones por fiebre es una discapacidad y mi hijo no debe de estar con los niños que por más de 6 meses convivio. Además, es claro que una vez que yo saco la verdad públicamente sobre que esta coordinadora nos corrió por también tener una familia homoparental.

Hechos que considero son suficientes para que esta representación social actúe y proteja los derechos de mi familia y este tipo de cosas y acciones se vaya erradicando de nuestra sociedad.

Por lo antes expuesto y fundado en derecho solicito que esta representación social me tenga por emitidos los alegatos y pueda dar ya un dictamen para determinar si este lugar violento o no los derechos de mi menor hijo, así como los de mi pareja y yo.

17. En fecha 27 de junio de 2018, se recibe escrito signado por el apoderado legal de la parte presunta responsable solicitando ampliación de término a fin de dar una contestación a la presente queja.
18. En fecha 22 de agosto de 2018, se recibe escrito signado por el Lic. [REDACTED], en representación de [REDACTED]. Mismo que se transcribe de manera parcial.

IV. FUNDAMENTO JURÍDICO

- El principio de igualdad y no discriminación guarda en el derecho internacional de los derechos humanos, una connotación positiva en tanto trata de garantizar que todas las personas sean iguales en el goce y en el ejercicio de los derechos, mientras que en el segundo tiene un sentido negativo debido a que supone la necesidad de que las personas no sean sujetas a distinciones arbitrarias e injustas.
- La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha vinculado estos dos conceptos en un principio que tiene valor jurídico de *ius cogens*:

El principio fundamental de igualdad y no discriminación forma parte del derecho internacional general en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del ius cogens.

[Asimismo,] el principio fundamental de igualdad y no discriminación, revestido de carácter imperativo, acarrea obligaciones erga omnes de protección que vinculan a todos los Estados y generan efectos con respecto a terceros,



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA
DISCRIMINACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE ATENCIÓN Y EDUCACIÓN

inclusive particulares.¹

Con ello se entiende como norma de *ius cogens*, que el derecho a la igualdad y no discriminación implica la existencia de obligaciones *erga omnes*, es decir, que estas obligaciones pueden ser exigibles a todos los Estados y a todas las personas.

- Con el objeto de robustecer la comprensión de lo que debe entenderse como discriminación, se puede ubicar su definición en varios instrumentos normativos del entramado internacional, entre los que destacan, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos², al declarar que:

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

- El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas asumió una definición de igualdad y no discriminación a partir de las definiciones contenidas en la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) y en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, el Comité de Derechos Humanos estableció que:

El término discriminación, tal como se emplea en el Pacto, debe entenderse referido a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.

- La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), señala expresamente en su artículo 3° el principio básico sobre el cual los Estados deben basar sus decisiones y cumplir sus obligaciones en relación con las niñas, los niños y los adolescentes:

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

- El interés superior del niño según el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia –UNICEF, debe ser la principal consideración en todas las acciones que afecten a los niños, las niñas y los adolescentes. Su trascendencia es de tal magnitud que se afirma que este principio es el eje transversal de todos los

¹ Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, serie A, núm. 18, párr. 173.

² Aprobación Senado: 18 dic 1980, Publicación DOF Aprobación: 9 ene 1981, Vinculación de México: 23 mar 1981, Adhesión, Entrada en vigor internacional: 23 mar 1976, Entrada en vigor para México: 23 jun 1981, Publicación DOF Promulgación: 20 mayo 1981, Fe de Erratas: 22 jun 1981.



principios de la CDN. En concreto, este principio se refiere a que no hay interés superior para un niño, niña o adolescente que la efectiva vigencia de sus derechos.³

Este principio se funda sobre la dignidad misma del ser humano, en el reconocimiento de este sector de la población como sujetos plenos de derechos y en la necesidad de propiciar el desarrollo de aquellos con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.⁴

En ese sentido, la Convención señala que aún en situaciones donde no sea fácil establecer cuál es la mejor forma de respetar ese principio, lo que prima es que el niño, la niña y/o el adolescente pueda ejercer todos sus derechos de la manera más completa e integral, lo que implica un trato prioritario.⁵ En todo caso, el principio de velar por el interés superior del niño debe interpretarse de manera coherente con el espíritu de la CDN: *"El concepto aparece en otros artículos, aparte del 3, marcando obligaciones para que en decisiones de abandono, adopción, privación de libertad, resolución de causas penales o separación de los padres, se actúe de acuerdo a lo que sea más conveniente para el niño, niña o adolescente"*.⁶

Todos los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos, en los ordenamientos internos de los Estados y aquellos expresamente señalados en la CDN deben ser interpretados bajo ese principio cuando sus titulares sean menores de edad, ampliando el alcance de las normas que reconozcan tales derechos.

En concordancia con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH o Corte Interamericana), ha señalado que al interpretar las normas que reconocen derechos de niñas, niños y adolescentes, no sólo deben tomarse en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con esas normas, sino el sistema dentro del cual se inscriben.⁷ De ahí, que tanto la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante Convención Americana) como la CDN forman parte de un muy comprensivo *corpus juris* internacional de protección de los niños que debe para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana,⁸ el cual reconoce el derecho de todo niño, niña y adolescente *"a las medidas de protección integral que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado"*.

- La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad refiere que la *"discriminación por motivos de discapacidad"* se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.

³ UNICEF, *La Convención en tus manos. Los derechos de la infancia y la adolescencia*, UNICEF, Uruguay, 2004, pág. 25.

⁴ CDHDF, Informe especial sobre el sistema de justicia para adolescentes en el Distrito Federal. 2008-2009, pág. 44.

⁵ *Ibíd.*

⁶ UNICEF, pág. 26.

⁷ Corte IDH, Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs Guatemala, Sentencia del 11 de septiembre de 1997, párr. 192.

⁸ *Ibíd.*, párr. 194.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA
DISCRIMINACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE ATENCIÓN Y EDUCACIÓN

- El Comité de Derechos Humanos del Sistema de Naciones Unidas, ha definido a la discriminación como *“toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.”*⁹
- El último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente refiere que *“queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

La protección internacional para las distintas formas de orientación sexual se encuentra plasmada en diversos instrumentos que si bien no tienen el carácter de Convención vinculante han plasmado la voluntad indubitable de los Estados firmantes entre ellos el Mexicano, de luchar en contra de este tipo de discriminación, a continuación se señalan los instrumentos más importantes al respecto:

Declaración de Montreal: Derechos humanos LGBT (2006). Precisa que nos encontramos en un mundo que ha ido aceptando y respetando las diferencias entre las personas por su sexo, raza u origen étnico y religión. Sin embargo, algunos países “siguen sin aceptar otros dos aspectos de la diversidad humana: que haya personas de orientación sexual o de identidad de género diferentes. La negativa de aceptar y respetar esas diferencias es causa de opresión en la vida cotidiana de las personas LGBT en la mayor parte del mundo.

13/24

- Principios de Yogyakarta sobre la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (2007).¹⁰ Expone que los Estados han registrado avances en cuanto a garantizar que las personas con orientación sexual e identidades de género puedan vivir con la misma dignidad y el mismo respeto al que tienen derecho todas las personas. Sin embargo, las violaciones a los Derechos Humanos continúan, por lo que se desarrollan una serie de principios jurídicos internacionales sobre la aplicación de la legislación internacional de los derechos humanos a las violaciones basadas en la orientación sexual y la identidad de género, a fin de imbuir de una mayor claridad y coherencia a las obligaciones estatales en materia de derechos humanos.

En cuanto a los instrumentos nacionales, los instrumentos legales y normativos a nivel nacional existentes se les contemplan dentro de los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad, como son:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Reforma del 2011. Estipula la prohibición de la discriminación por razones de preferencias sexuales. Destacando que la Constitución Política Mexicana, contempla principios fundamentales como el pro persona, cuya esencia es proteger de manera más amplia y progresiva los derechos de todas las personas, sin distinción alguna.

⁹ Comité de Derechos Humanos de la ONU, Observación General N° 18, HRI/GEN/1Rev.2., párrs. 7 al 13.

¹⁰ Criterio no vinculante que expresa el desarrollo de un derecho específico.



- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. En concordancia con la CPEUM se considera a las preferencias sexuales como un motivo de discriminación; sin embargo, el artículo 20 en su fracción XXXVIII referente a las atribuciones del CONAPRED, se reformó en 20 de marzo del 2014 “para sensibilizar sobre la importancia del respeto a la diversidad”,¹¹ sin especificar que es sexual.
- Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género, agosto 2014. Resalta la importancia de auxiliar a los y las juzgadas en torno a la resolución de asuntos en los que se afecten los derechos de las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, y así buscar promover el acceso al ejercicio de sus derechos y combatir la discriminación.
- Código Penal Federal, en su artículo 149 Ter. Señala el delito y las sanciones para quien atente contra la dignidad humana y si por motivos o razón de preferencia sexual se niegue un servicio o prestación; restrinja derechos laborales o educativos; limitar un servicio de salud; retardar o negar un trámite, servicio o prestación institucional; o cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos.
- El último párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente refiere que *“queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las **preferencias sexuales**, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*
- A nivel local, debe reiterarse que de manera expresa el ya transcrito artículo 5 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, establece como novito prohibido o categoría sospechosa la orientación sexual o preferencia sexual; dichas categorías sospechosas han sido definidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la siguiente manera:

CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. La razón de tener un catálogo de categorías sospechosas es resaltar de manera no limitativa que existen ciertas características o atributos en las personas que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociados con estos atributos o características. Así por ejemplo, las categorías de sexo, raza, color, origen nacional, posición económica, opiniones políticas, o cualquier otra condición o situación social, han sido consideradas como las principales categorías sospechosas incluidas en los tratados internacionales y en diversas Constituciones. Ahora bien, con el paso del tiempo, se ha incluido en la jurisprudencia y/o en las Constituciones otras categorías atendiendo a otras formas de discriminación detectadas. Así pues, por un lado, en atención al carácter evolutivo de la interpretación de los derechos humanos, la jurisprudencia convencional y constitucional ha incluido, por ejemplo, a la preferencia sexual como una categoría sospechosa. Por otro lado, diversas Constituciones han previsto expresamente nuevas formas de categorías sospechosas, tales como la edad, la discapacidad y el estado civil -o el estado marital-. Amparo directo en revisión 597/2014. 19 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

¹¹ Esta Ley sigue omitiendo el concepto orientación sexual.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA
DISCRIMINACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE ATENCIÓN Y EDUCACIÓN

Como lo señala el criterio citado, las categorías sospechosas son así definidas por que existen ciertas características o atributos en las personas que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociados con estos atributos o características. Y su utilización tiene como consecuencia aplicar un escrutinio más estricto al analizar la distinción y presumir su existencia lo que en el caso puesto a consideración de este Consejo obliga a considerar que la denunciante pertenece a un grupo de población que históricamente ha sido discriminado y que ha sido víctima de agresiones por su orientación.

VI. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE DE QUEJA Y EVIDENCIAS

En el caso que nos ocupa, existe la hipótesis de que la condición de salud del niño EGL, motivó un trato diferenciado que derivó en la negativa del servicio por parte de la empresa [REDACTED]. En específico se hace referencia a que la solicitud de la peticionaria de que se pusiera mayor atención a su hijo en clases, motivó cambios de horarios y un trato diferenciado que tuvo como consecuencia que en fecha 27 de julio de 2017 le entregaran un documento en donde se especifica que se termina la relación de servicio entre la peticionaria y la empresa, tomando como argumento la inconformidad sobre horarios y servicio.

Al respecto debe señalarse que la peticionaria manifestó que su hijo se encuentra bajo control y cuidados médicos por convulsiones por fiebre que ha sufrido, sin embargo que dicha condición no implica problema alguno y que no se requiere de una atención especial por lo que los cambios de horarios no fueron justificados. Por otra parte la peticionaria hace referencia a comentarios en contra de su orientación sexual, señalando que ello también fue un motivo para que fuera privada en forma injustificada del servicio brindado por la escuela de natación.

Por su lado, la presunta responsable niega la conducta discriminatoria argumentando que la persona peticionaria busca un lucro económico y que el motivo de la cancelación del servicio obedece a diversos incidentes así como a peticiones en cuanto a horarios que se encuentran fuera del alcance de la empresa. De igual forma señala que no corrieron al alumno sino que existió una negativa por parte de la peticionaria para que fuera inscrito en el programa PINZ, que es un programa desarrollado para que personas con discapacidad puedan asistir a clases.

En ese sentido, cabe recordar que la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, en su artículo 5 establece que:

"Queda prohibida cualquier forma de discriminación, entendiéndose por ésta la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y/o comunidades, estén o no en situación de discriminación imputables a personas físicas o morales o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, raza, lengua, sexo, género, identidad indígena, identidad de género, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación sexual o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, por consumir sustancias psicoactivas o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad de las personas frente al ejercicio de derechos. También será considerada como



discriminación la bifobia, homofobia, lesbofobia, transfobia, misoginia, xenofobia, la segregación racial y otras formas conexas de intolerancia, el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.”

Por tanto, se está frente a un acto de discriminación con implicaciones jurídicas cuando concurren los tres elementos que se citan a continuación:

- a) **Se comete una conducta como la negación, la exclusión, la distinción, el menoscabo, el impedimento, la restricción, o bien un trato diferente sin justificación.**
- b) **Esa conducta está motivada por una condición específica de la persona como el sexo, el género, la raza, el origen social, la preferencia sexual, discapacidad u otras condiciones sociales.**
- c) **El resultado de dicha conducta es la limitación, negación o el impedimento de alguno de los derechos fundamentales de la persona.**

Con base en el artículo transcrito, nos encontramos ante una conducta discriminatoria cuando concurren los 3 elementos fundamentales contemplados en el artículo 5 que son una conducta; un motivo prohibido por la ley y un derecho violentado o limitado, resultando indispensable realizar un estudio sobre la existencia de estos 3 elementos en los hechos planteados ante este Consejo.

Debe plantearse que el análisis del expediente se realizará, por una parte aquellas conductas presuntamente vulnerables del derecho a la igualdad y no discriminación del menor de edad EGL y por otra parte, aquellas relacionadas con la peticionaria en atención a que si bien debe observarse la problemática en su conjunto, también lo es que se debe atender prima facie aquellos temas que pudieran vulnerar el interés superior del niño.

Violaciones a los derechos del niño y personas con discapacidad derivados de la condición de salud de EGL.

Como primer objeto de estudio, y atendiendo las obligaciones del Estado frente a la población infantil, se analizarán las posibles acciones discriminatorias en contra del menor de edad EGL. En primer lugar se hará el análisis respecto a la condición de salud del menor de edad, sobre la cual en un principio la escuela de natación [REDACTED] emite un comunicado en redes sociales con el objeto de justificar o dar una explicación de los hechos a su membresía y público en general. Dicho comunicado de fecha 1 de agosto de 2017 manifiesta lo siguiente:

“Dentro de las políticas de enseñanza de la academia y de la mayoría en el sistema educativo nacional, existe una cláusula que nos indica que las personas con una capacidad distinta a las demás, (en este caso el pequeño de la señora sufre convulsiones lo que nos indica una capacidad distinta), deben ser tratados de manera distinta debido a las situaciones que su condición les involucra. Teniendo esto como contexto, al momento de la inscripción del pequeño, nuestro personal NO FUE NOTIFICADO de la condición del pequeño, por lo que al enterarse se le explicó a su mamá la forma en la que procederíamos: JAMÁS corrimos al alumno, solo se le indicó que lo pasaríamos a nuestro programa PINZ, acá pueden consultar sobre lo que trata nuestro programa: <http://bit.ly/2tXUeCJ>

Lo que ocurre después es el motivo por el que ella no está más con nosotros: Al no aceptar el programa que le ofrecimos, se molestó y comenzó a agredir a nuestro personal, aventando sillas e insultándonos. Contamos con video de lo sucedido y por respeto a la señora, no los publicaremos. En [REDACTED] creemos que el cliente es primero, sin embargo la atención a ellos siempre es de nuestro personal y responderemos por ellos. Lamentamos muchísimo la situación y más por el pequeño porque a fin de cuentas él es quien perdió más. Estamos para servirles para seguir aclarando esta lamentable situación.”



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA
DISCRIMINACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE ATENCIÓN Y EDUCACIÓN

Con relación a esta publicación, la escuela manifiesta lo siguiente:

Es importante señalar por una parte que la peticionaria tiene razón en cuanto a que hubo un uso incorrecto del término "capacidades diferentes", mi representada reconoce que es un término inadecuado para referirse a las personas con discapacidad, pero esta incorrección no puede interpretarse como un acto discriminatorio ya que sería un empleo inadecuado del lenguaje pero no denigrante u ofensivo. Además, debe aclararse que la peticionaria nunca manifestó claramente en que sentido podría afectar a su hijo su estado de salud, porque según su dicho que las convulsiones se encuentran "bajo control y cuidados médicos" pero JAMAS acredita con documento alguno que efectivamente dicha EPILEPSIA se encuentren controladas y/o bajo control médico, es decir jamás refiere o acredita con documento alguno que el menor este bajo tratamiento médico y que con motivo de ello se tenga controlada la epilepsia y las convulsiones, situación que no debe pasar desapercibida dado que por una parte la hoy quejosa tampoco manifestó a mi representada al momento de inscribir al menor a la albera para clases de natación, que tuviera tal padecimiento, sino que lo hizo meses después de haberlo inscrito para ser específicos, por lo que el ofrecer el programa PINZ no es discriminatorio sino una medida positiva destinada a la protección del infante.

Por una parte debe señalarse que en efecto la publicación citada adolece de un lenguaje inadecuado para referirse a las personas con discapacidad. Sin embargo y sin minimizar la mala aplicación del lenguaje, es objeto de la presente investigación averiguar si la condición de salud es el motivo de la baja del menor de edad, al respecto no puede pasar desapercibido que en el mensaje transcrito, la escuela señala que la condición de salud del menor de edad es el motivo para que fuera adscrito al programa PINZ que es de acuerdo a la escuela un programa que brinda atención integral a niños y adultos que cuenten con alguna discapacidad o algún problema de salud.

Si bien debe reconocerse la existencia del programa PINZ para personas con discapacidad, no escapa a este Consejo que de acuerdo al texto del mensaje, dicha decisión se tomó con base en el conocimiento a través de la peticionaria que el menor EGL había tenido un evento de epilepsia y que se pedía que se tuviera mayor cuidado con el menor. Nos encontramos en un contexto en el que la peticionaria refiere que hizo mención de que la condición de su hijo se encuentra bajo control y que no ha tenido problema alguno. Mientras que la escuela de natación considera que la referencia a esta condición es motivo suficiente para asignar al menor de edad al programa PINZ.

Cabe destacar que las actividades que se llevan a cabo como la natación deben de realizarse considerando un ambiente seguro para los usuarios toda vez que siempre existe un riesgo para la salud de quienes la ejercen independientemente de su condición de salud. En el caso concreto este Consejo debe determinar si la medida de asignar al programa PINZ al menor de edad EGL es justificada y razonada, al respecto debe de tenerse en consideración el siguiente criterio del máximo Tribunal de este País que establece:

Ha de tenerse en cuenta que la distinción en el trato será discriminatoria cuando no encuentre fundamento en los criterios de objetividad y racionalidad de la medida, ya que las mismas, serán objetivas y razonables cuando persigan un fin legítimo y guarden una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y los fines perseguidos. Asimismo, se debe realizar un escrutinio riguroso a la luz del principio de igualdad para verificar que las distinciones no estén basadas en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1º Constitucional, también conocidas como "categorías sospechosas" (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales,



*el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas).*¹²

Como se desprende de la tesis transcrita, este Consejo debe de tener en consideración si existe objetividad y racionalidad en la medida adoptada por la escuela, en ese orden de ideas, se puede entender como justificable que ante un posible riesgo por la condición de salud del menor, la escuela haya decidido incorporarle al programa PINZ, sin embargo, no puede dejar de señalarse que esta medida se toma de una manera precautoria, toda vez que la escuela no contaba con la información pertinente para poder determinar si en efecto la natación representa un riesgo mayor para el menor EGL en comparación con otras personas que practican ese deporte.

En ese orden de ideas, este Consejo observa un posible prejuicio respecto a la capacidad el menor EGL para desempeñar la actividad de natación, toda vez que por el texto del escrito de la misma escuela de natación, dicho programa se dirige a un público que vive con alguna discapacidad o problema de salud, sin embargo no establece supuestos y parámetros en los que se considerará que una persona debe ser asignada a dicho programa, es decir se trata de una medida que no está considerando los distintos tipos de discapacidad y las diferentes habilidades que tienen las personas con discapacidad o una condición de salud específica.

N Lo antes expuesto nos lleva a reflexionar sobre la inclusión en un sistema educativo, si bien la persona señalada como responsable no se trata de una institución académica, en este caso se puede permitir hacer una analogía con los criterios imperantes en el sistema educativo que rige a nuestro país, al tratarse de un espacio que si bien estimula la actividad deportiva también instruye en el desarrollo de habilidades y capacidades. Sirve para reforzar esta reflexión el posicionamiento que realizó este Consejo en fecha 31 de marzo de 2019, con relación a la educación inclusiva que se transcribe a continuación: "La inclusión es un aspecto indisoluble del derecho humano a la educación que México ha reconocido en la Constitución y signado en más de diez tratados internacionales: desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en 1948, hasta la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en 2007. Dado que el fin de la inclusión es que todas y todos alcancen su potencial y participen efectivamente en la sociedad (UNESCO, 1994, 2009), los sistemas educativos deben eliminar todas las barreras para el aprendizaje y la participación en la educación, es decir, las creencias, actitudes, políticas y prácticas que generan exclusión o marginación, ya que ésta es la forma adecuada de reconocer y responder a la diversidad inherente a cada persona"¹³

Defender, entonces, el derecho a una educación incluyente implica entender que acceder y permanecer en la escuela es solamente un primer paso, ya que una visión más amplia debe velar, además, para que las niñas, niños y jóvenes no sean excluidos, ni de experiencias de aprendizaje ni de una participación efectiva para influir en su contexto escolar (Mexicanos Primero, 2018). Por tal motivo, es indispensable pasar de una visión de la inclusión que ha privilegiado el diseño de políticas públicas para atender grupos marginados o con "necesidades educativas especiales" a uno más amplio, que establezca la responsabilidad de todos los

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis 1a. CCCLXXXIV/2014, Décima Época. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, noviembre de 2014.

¹³ Echeita Sarrionandia, G., & Ainscow, M. (2011). La educación inclusiva como derecho. Marco de referencia y pautas de acción para el desarrollo de una revolución pendiente1. Tejueto: Didáctica de la Lengua y la Literatura. Educación (12), 26-46.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA
DISCRIMINACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE ATENCIÓN Y EDUCACIÓN

componentes del sistema educativo de adaptarse a la diversidad inherente a cada persona, y no al revés (Hardy y Woodcock, 2015; Save the Children, 2008).

Adoptar esta visión en México implica evitar la segregación de ciertos grupos o poblaciones en servicios o espacios distintos, como se ha hecho con la educación indígena, comunitaria y hasta con poblaciones de migrantes, en aras de construir un sistema para todas y todos. En última instancia, y sin olvidar que la inclusión debe velar por la protección de grupos de alumnos en riesgo de marginalización (Echeita y Ainscow, 2010), a largo plazo, la visión que debe prevalecer es una enfocada en una transformación sistémica, no solamente basada en esfuerzos focalizados.

En específico, el artículo 24 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, establece que debe prevalecer la educación inclusiva. En este sentido, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas en su observación general número 4 indicó que la educación inclusiva se basa en los derechos humanos, que reconoce el respeto y el valor de la diversidad, así como la obligación por parte del Estado de eliminar barreras para hacer frente a la discriminación sistemática y estructural de poblaciones vulneradas, no solo en las aulas sino en todos aquellos entornos educativos formales e informales. Además, preocupado por la persistencia del modelo de educación especial y la falta de escolarización de todas las niñas, niños y jóvenes con discapacidad en el país, recomendó al Estado Mexicano reconocer en la legislación un sistema de educación inclusiva en todos los niveles de la educación.

Esta posición se ha visto reforzada por la suprema Corte de Justicia de la Nación, que en octubre de 2018 resolvió lo siguiente:

... para lograr una equidad educativa de facto o sustantiva, las autoridades estatales deben fortalecer la educación inclusiva dentro del sistema regular, y no así robustecer la educación especial. Ello implica, entre otras consideraciones, que el Estado mexicano, lejos de contemplar sistemas paralelos y separados para los educandos - uno para personas con discapacidad y otro para los demás-, debe adoptar de manera progresiva las medidas concretas y deliberadas para que "todos los niños, niñas y adolescentes, independientemente de sus condiciones o diferencias, aprendan juntos".

En ese sentido, la educación especial no debe, ni puede ser la estrategia en que el Estado mexicano se base para lograr el acceso a una educación inclusiva, por el contrario, en términos de los preceptos 24, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en consonancia con el diverso 4, párrafo 2, del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Estado mexicano debe transitar progresivamente a la plena eficacia del derecho a la educación inclusiva, lo cual resulta incompatible "con el mantenimiento de dos sistemas de enseñanza: un sistema de enseñanza general y un sistema de enseñanza segregada o especial". (Énfasis nuestro)"

Como se puede observar, el programa PINZ al pretender incorporar al mismo cualquier persona con discapacidad o condición de salud, violenta lo dispuesto por la Constitución y por la Corte al tratarse de una medida que segrega y que no tiene una naturaleza inclusiva, ello no implica que no pueda existir un programa de este tipo, pero debe de ser planeado con criterios claros y no con una óptica segregacionista, en ese orden de ideas, no se debe entender que exista violación a los derechos de EGL por haber concluido erróneamente que vive con una condición de salud que deriva en una discapacidad, sino que aun en el supuesto de que así fuera, no se consideró ni valoró dicha condición a efecto de realizar el ajuste necesario para que pudiera gozar de una educación inclusiva.



En conclusión se encuentra una conducta discriminatoria en contra del menor EGL en cuanto a que existe un tratamiento inadecuado de una situación en la que se presume que el alumno vive con una discapacidad. Debe reiterarse que este Consejo no basa su estudio en un posible error y que se señale equivocadamente a un niño o a cualquier persona como una persona con discapacidad cuando no lo es, por el contrario, atendiendo a los derechos de las personas con discapacidad es que se debe considerar que no deben existir medidas generalizadas sin considerar los distintos tipos de discapacidad existentes y adoptando medidas que tiendan a la inclusión y no a la segregación de las personas. Ello no implica que el programa PINZ no sea adecuado, sin embargo resultaría erróneo presumir que es a través de la implementación de un programa que se podrá atender a cualquier persona o cualquier tipo de discapacidad.

A mayor abundamiento y una vez determinada la existencia de conductas que derivan en la discriminación del menor de edad EGL, debe asentarse que en cuanto al lenguaje empleado en el comunicado de la empresa Zwemmen es importante señalar que no todo mal empleo del lenguaje es discriminatorio, toda vez que si bien se puede hablar de un uso incorrecto, el mal empleo del lenguaje debe de ir acompañado de distintas acciones para que pueda derivar en un lenguaje excluyente y discriminatorio. Ello no implica que no se deba señalar esta conducta ni exime al Consejo de su obligación para tomar las medidas pertinentes para que esta conducta no se repita.

Lo antes transcrito es fundamental para poder continuar con el desarrollo de la presente opinión. Toda vez que se pueden identificar una serie de circunstancias que impiden que exista un contexto adecuado y de respeto para que la escuela cuente con elementos suficientes para poder tomar una decisión adecuada respecto al menor EGL toda vez que no se contó nunca con una valoración adecuada de la condición de salud del menor de edad.

Discriminación por orientación sexual.

La peticionaria refiere manifestaciones por parte de la "Coordinadora" de la alberca en la que se le dice que "le estaba haciendo un favor al tener a su hijo ahí", diciéndole finalmente con actitud despectiva hacia su preferencia sexual, **"retírate de aquí lesbiana y ven el jueves a las 3 de la tarde"**.

Por su parte la escuela refiere que la decisión de dar por terminada la relación contractual o de servicio con la peticionaria es motivada por una conducta impropia por parte de la peticionaria señalando una serie de conductas "agresivas y faltas de respeto al personal".

La peticionaria hace referencia en la interposición de la queja como en su escrito ante este Consejo en fecha 25 de junio de 2018, que la Coordinadora de la alberca [REDACTED], le dijo "retírate de aquí lesbiana ven el jueves por la tarde" al respecto se debe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que:

*El respeto al honor de las personas, como límite al ejercicio de la libertad de expresión cuando las manifestaciones se refieran a grupos sociales determinados, alcanza un mayor estándar de protección cuando las mismas se refieran a colectividades que por rasgos dominantes históricos, sociológicos, étnicos o religiosos, han sido ofendidos a título colectivo por el resto de la comunidad. En efecto, esta protección al honor de los grupos sociales se intensifica cuando en una sociedad determinada ha existido un constante rechazo a las personas que los integran, ante lo cual, **el lenguaje que se utilice para ofender o descalificar a las mismas***



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA
DISCRIMINACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE ATENCIÓN Y EDUCACIÓN

adquiere la calificativa de discriminatorio. En consecuencia, el lenguaje discriminatorio se caracteriza por destacar categorías de las señaladas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante elecciones lingüísticas que denotan un rechazo social, en torno a aspectos tales como el origen étnico o nacional, el género, las discapacidades, la condición social, la religión y las preferencias sexuales. Debido a lo anterior, el lenguaje discriminatorio constituye una categoría de expresiones ofensivas u oprobiosas, las cuales al ser impertinentes en un mensaje determinado, actualizan la presencia de expresiones absolutamente vejatorias.¹⁴

Como se puede observar las expresiones por sí mismas pueden derivar en conductas discriminatorias. En el caso en concreto se cuenta con la manifestación por parte de la actora de que dichas expresiones fueron realizadas, y por su parte, la empresa niega los hechos con el argumento de que estos se exponen de manera aislada y tergiversada.

Respecto a los hechos planteados por una posible discriminación por cuestión de orientación, es necesario resaltar que este Consejo atendiendo los principios de investigación de violaciones a los derechos humanos, parte de un principio de buena fe en la que realiza sus investigaciones bajo el supuesto de que los hechos pudieron haberse suscitado, sin embargo no se ubican en el expediente circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan establecer con meridiania claridad la existencia de una conducta discriminatoria, por el contrario, de las constancias que obran en el expediente de queja, no se desprende indicio alguno que permita suponer que el motivo para el cese de servicio derive de la orientación sexual de la peticionaria. En ese orden de ideas, este Consejo no cuenta con elementos para poder aseverar que la orientación de la quejosa fue un factor para la cancelación del servicio brindado por la escuela de natación, toda vez que aún existiendo una presunción a su favor, no es posible concatenar la expresión supuestamente realizada por la Coordinadora con los demás hechos que se señalan como discriminatorios, en efecto, de la narración de los hechos no se desprenden otros momentos que pudieran establecer un trato diferenciado con motivo de orientación sexual o que la misma se encuentre vinculada con la condición de salud de EGL o las desavenencias suscitadas entre la escuela y la quejosa con motivo de los horarios de servicio.

Por otra parte, la peticionaria señala en sus escritos y comparecencias una serie de posibles irregularidades por parte de [REDACTED] cabe aclarar que dichas manifestaciones como el número de niños que participan en clases, o la certificación con la que cuenta el personal, escapan de la competencia de este Consejo, razón por la cual se dejan a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer ante las instancias correspondientes.

En torno al derecho derivado del contrato de prestación de servicios y su posible afectación derivada de un motivo discriminatorio, este Consejo valora en su conjunto los hechos a efecto de poder determinar lo conducente, toda vez que la investigación no puede versar únicamente en torno a la adscripción de EGL a una clase sino que debe abordar las causas de separación o terminación de la relación contractual entre las partes.

Una vez establecido que no hubo un manejo adecuado de la condición de salud de EGL y que su adscripción al programa PINZ sin una apropiada valoración de su condición de salud, implica una responsabilidad en cuanto a la falta de ajustes adecuados para atender diversos grupos de población o diversas discapacidades y condiciones de salud, en ese sentido, debemos estudiar la argumentación de la parte probable responsable en torno a la terminación de la relación contractual. La empresa a través de su representante legal, señala que

¹⁴ SCJN, Tesis 1a. CXLVII/2013. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2013, p. 549.



la separación fue derivada de las faltas al Reglamento de la escuela y que no hubo negativa a cambios de horario, sin embargo, esto se contrapone con el argumento de que ante el conocimiento de que podía existir una condición de salud se ofreció la inscripción al programa PINZ.

Como ya se mencionó, resulta discriminatorio pretender que una persona se incorpore al programa PINZ por el simple conocimiento de que tiene una condición de salud, sin embargo debe valorarse también que existe una obligación precautoria por parte de la escuela de natación en cuanto a la falta de certeza respecto a la condición de salud del menor de edad y su responsabilidad ante cualquier percance derivado de una omisión requerida por dicha condición.

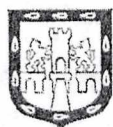
Ante ello este Consejo no cuenta con elementos suficientes para poder pronunciarse respecto a los hechos narrados por las partes, toda vez que existen versiones encontradas que si bien han sido sustentadas por la empresa [REDACTED], lo cierto es que la autenticidad de las mismas ha sido controvertida por la parte quejosa. De igual forma la empresa en un comunicado en redes sociales refiere que cuenta con videos de las agresiones generadas por la peticionaria, sin embargo los mismos no fueron presentados a este Consejo. Frente a ello es necesario destacar que ante los posibles actos de discriminación existe una presunción reforzada a favor de las posibles víctimas de la misma, frente a ello, es obligación de la escuela documentar adecuadamente las posibles conductas que justifiquen sus decisiones, ello no significa contar con soporte video grabado de todos los actos de la peticionaria, pero sí respecto a las condiciones de horario que le fueron planteadas a la peticionaria.

VII. CONCLUSIONES

El Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED), es la institución responsable de velar por la construcción de una cultura de igualdad y no discriminación entre las personas que viven y transitan en la Capital del país. La amplia gama grupos y personas que componen a la Ciudad de México, nos obliga a establecer nuevos caminos en la resolución de conflictos y divergencias que de manera cotidiana se llegan a presentar entre los diferentes sectores que componen nuestra ciudad. De los elementos de pruebas y consideraciones vertidas en la presente resolución se puede determinar que existe una conducta discriminatoria en contra del menor de edad EGL derivada de la falta de ajustes razonables para atender una posible condición de salud, en observancia al artículo 5 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, así como 1 y 2 del Estatuto Orgánico del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México.

Debe señalarse que el Consejo considera positiva la existencia de un programa para personas con discapacidad por parte de [REDACTED], sin embargo una adecuada implementación de dicho programa debe de tomar en consideración los distintos criterios existentes en torno a la educación inclusiva contemplada en el artículo 3º Constitucional.

Por otra parte se encuentra que la falta de documentación adecuada derivó a que exista incertidumbre frente al actuar de la escuela [REDACTED] y la manera en que fue terminada la prestación de servicio a peticionaria. En ese sentido, este Consejo no cuenta con elementos suficientes para poder determinar la existencia de un acto discriminatorio por cuestiones de género.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA
DISCRIMINACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE ATENCIÓN Y EDUCACIÓN

En razón de ello, el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED)

RESUELVE

En mi carácter de Coordinador de Atención y Capacitación del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, personalidad que tengo debidamente acreditada bajo el nombramiento de fecha 1 de marzo de 2017, otorgado por la C. Jacqueline L'Hois Tapia, entonces Presidenta del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, con las facultades derivadas del artículo 71 fracciones I y XI, y en términos del artículo 22, fracciones II, III, VI y VIII del Estatuto Orgánico del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, se procede a emitir la presente opinión jurídica de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracciones I, II y III, y 95, fracción VI del Estatuto Orgánico del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, y 37, fracción XXIII, y 54 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal respecto a los hechos imputados a la personal moral, Asesoría en Deportes y Esparcimiento, S.A. de C.V, denunciados en el expediente COPRED/CAYC/Q-098-2017.

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 5, 82 y 83 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, y de los artículos 1, 2 y 95, fracción VI del Estatuto Orgánico del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, se acredita la conducta discriminatoria y se emite la presente Opinión Jurídica.

23/24

SEGUNDO.- En cuanto a las conductas relacionadas en contra del menor EGL motivadas por su condición de salud se concluye la existencia de una conducta discriminatoria en contra del menor de edad derivada de la falta de ajustes razonables para atender una posible condición de salud de parte de [REDACTED] ([REDACTED]), denunciados en el expediente COPRED/CAYC/Q-098-2017.

TERCERO.- En cuanto a las posibles conductas discriminatorias motivadas por la orientación sexual de las personas, este Consejo no encuentra elementos que permitan determinar la existencia de un acto discriminatorio.

CUARTO.- La persona moral, [REDACTED] debe de elaborar, y en su caso actualizar instrumentos de investigación y reglamentos de disciplina internos relacionados con denuncias de violencia y actos de discriminación.

QUINTO.- La persona moral, [REDACTED] debe de elaborar, y en su caso actualizar los lineamientos que rigen el funcionamiento del Programa PINZ, a efecto de que sean inclusivos, al tiempo que establezcan ajustes razonables para casos en los que las personas no cuenten con las especificidades necesarias para ingresar al Programa PINZ.

SEXTO.- La persona moral, [REDACTED] debe implementar actividades de capacitación y sensibilización con contenidos temáticos en materia de derecho a la igualdad y no



discriminación, con especial énfasis en el tema de personas con discapacidad, infancia, y diversidad sexual, dirigido a la comunidad escolar de [REDACTED], sucursal Coapa.

Para tal efecto se brindan los datos de contacto a la Subdirección de Educación de la Coordinación De Atención y Educación del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México con el fin de desarrollar un plan de capacitación continuo de conformidad con lo establecido en el artículo 37, fracción XVII de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal.

SEPTIMO. Este Consejo ha conocido del presente asunto, dejando a salvo los derechos de la peticionaria, para que, de así considerarlo, se le asista ante las instancias legales que en su caso opte por acudir, a efecto de que se busque la reparación del daño derivada de los actos de discriminación de los que fue objeto, en ese sentido, el trámite del presente expediente de Queja queda concluido, de conformidad con el artículo 54 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, y 95, fracción IV del Estatuto Orgánico del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México.

No omito mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, podrá interponer Recurso de Inconformidad en los términos del Título Cuarto de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, contando para su interposición con 15 días hábiles a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación del presente acuerdo de conclusión.

Atentamente


Lic. Alfonso García Castillo
Coordinador de Atención y Capacitación.
CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

Notifíquese la presente Opinión Jurídica a las partes y remítase el expediente al archivo.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA
DISCRIMINACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE ATENCIÓN Y EDUCACIÓN

La que suscribe, Subdirectora de Apoyo Jurídico del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, con fundamento en la atribución conferida en el artículo 25, fracción XIII del Estatuto Orgánico del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México.

-----**CERTIFICO**-----

Que las presentes copias consistentes en 12 fojas útiles, concuerdan fielmente con el Opinión Jurídica COPRED/OJ/11/2019 derivada del expediente de queja COPRED/CAYC/Q-098-2017, que obra dentro de la Coordinación de Atención y Capacitación del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México.

Se expide la presente en la Ciudad de México, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

Lic. Paola Ortiz Chávez

